TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 65/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre de la parte actora.***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **65/2020**
RELATIVO AL **JCA 102/2019/3ª-IV**

ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. - - - - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del toca número **65/2020**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Lic. Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ** en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 102/2019/3ª-IV** de su índice; y,.- - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, el cinco de febrero de dos mil diecinueve la C. [redacted] promueve juicio contencioso administrativo en contra de la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, reclamando las siguientes prestaciones:

"...Se declare la nulidad de la resolución fecha 7 de enero de 2018 pronunciada dentro del recurso de revocación número SJ/TRV/022/2018..."

SEGUNDO. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida por la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz dentro del recurso de revocación interpuesto por [redacted] en contra del oficio número SPI/876/876-67/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho. SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia. TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el Lic. Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ., interpuso recurso de revisión el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

CUARTO. - Por acuerdo de tres de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 65/2020,** designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, para efectos de emitir el proyecto correspondiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -

II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios;

los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - - - - - - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que ES INFUNDADO EL ÚNICO AGRAVIO vertido por la autoridad demandada revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:- - - - -

IV.- Es infundado el único agravio identificado con el inciso a), que hace valer la autoridad demandada aquí revisionista, en la que señala lo siguiente:

"...a),. El Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en la Sentencia aquí recurrida, al declarar

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

operante la manifestación de la actora en relación a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, violó en agravio de mis representada el contenido de los Artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor, precisamente por la falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio Contencioso Administrativo y sobre todo, el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas que dicho Magistrado tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte Actora en los términos en que lo hizo y que supuestamente satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, como los supuestos razonamientos que constituyen el análisis de los puntos de controversia que involucren las disposiciones en que se funda y que según el referido Magistrado tomó en consideración..."

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, expresando los preceptos aplicables al caso, tal y como se observa en las páginas: cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve de la sentencia aquí combatida, en las cuales el a quo refiere los fundamentos legales atribuibles al caso concreto, indicando la legislación y articulados correspondientes, así como también la valoración de las pruebas aportadas por las partes que se observan en el apartado: *4.3 Identificación del cuadro probatorio*, aportadas por las partes y recepcionadas en la audiencia prevista por los artículos 320 y 321 del precepto legal antes señalado.- - - - - -

Atendiendo a lo anterior, como se desprende de la propia sentencia que se combate, en la misma se desprende la fundamentación jurídica que la sustenta, además del ordenamiento lógico jurídico que se invocó ello se deja ver en el apartado: *5.2. La resolución Impugnada carece de fundamentación y motivación,* pues en dicho apartado, el inferior de grado también expone los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la sentencia en esta vía impugnada.

Ahora bien, la autoridad demandada manifiesta dentro de su único agravio:

"...En tal virtud, el Magistrado A quo al resolver la sentencia en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas del Instituto de Pensiones del Estado en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha Sentencia, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz que conocerá del presente recurso, al momento de resolver e mismo, declare fundado este agravio y por ende, suficiente para revocar la Sentencia y aclaración recurrida, a fin de que en términos de los dispuesto por el Artículo **326** fracción **II**, en relación con el diverso **7** fracción **II** del Código de la materia interpretado a contrario sensu, declare la Validez del acto que se reclama, al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos ya señalados, No omito decir, que al respecto y por analogía resulta aplicable la tesis que es del rubro y texto siguiente: SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA. [...]".

Manifestaciones que deben ser desestimadas, toda vez que en la sentencia que se combate fueron invocados los numerales aplicables a la misma, además de que como se refirió con antelación, se cumple con lo establecido en el numeral 325 del Código en

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

comento, para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[1].

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla **se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.** Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, **en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.** Para llegar a esta conclusión, **el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u**

[1] Época: Décima Época, Registro: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Página: 2481.

omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, **con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.** (el énfasis es propio).

Situación que está expresa en la sentencia que se impugna, pues la misma está fundada y motivada como lo establece la fracción II del artículo 7 del Código en comento, en virtud de que en la misma se invocan los artículos y normatividad aplicable al caso a estudio como se deja ver en el apartado *2. COMPETENCIA, 3.PROCEDENCIA,* así como en el apartado *5.1.La notificación de la resolución impugnada es legal.,* pues en dichos apartados el a quo a través del razonamiento lógico- jurídico cita los numerales aplicables al caso como lo es el artículo 44 primer párrafo y fracción I y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; en su apartado *5.2. La*

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en dicho apartado se cita el artículo 65 de la Ley número 5 de Pensiones y 60 de la Ley número 20 de Pensiones, ambas del Estado de Veracruz, primer párrafo del artículo 29 de la Ley número 20 de pensiones, numerales que se encuentran al pie de página de la página cinco de la sentencia en esta vía combatida, y que continua con los preceptos legales aplicables en la página seis, pues cita y transcribe también el artículo 73 de la Ley 287 de Pensiones, y el diverso numeral 59 con la transcripción del mismo como nota al pie, por referir algún sustento jurídico; en tales consideraciones resulta evidente que el a quo no omitió los requisitos formales previstos en la fracción II del artículo 326 y fracción II del artículo 7 del Código en Comento, como pretende hacer valer el reclamante, pues de las manifestaciones anteriores la sentencia en esta vía recurrida cumple con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 7 y el diverso 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado desestima las manifestaciones del reclamante, en virtud de que se transgredieron los derechos de legalidad y garantía jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que el acto de molestia estaba indebidamente fundado y motivado, resultando en que no se otorgó certeza jurídica a la actora, toda vez que,

al analizar los agravios de la actora y de las probanzas ofrecidas por la misma, resulta a todas luces la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada en primera instancia y aquí recurrente, pues se violó además el principio de congruencia puesto que la actora pide: *El pago de la "indemnización global*[2]*"*, y la autoridad demandada en el resolutivo primero del recurso de revocación refiere que determina "*confirmar la negativa de la pensión por incapacidad*[4]*"* tratándose de dos prestaciones distintas como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ley 278	
Pensión por Incapacidad	***Indemnización Global***
Artículo 40. La pensión por incapacidad se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, conforme al reglamento aplicable y la tabla de enfermedades profesionales que en él se contiene. En este caso, la pensión será igual al 100% del sueldo regulador establecido en el artículo 3, fracción XIV. El Instituto calificará técnicamente la incapacidad de que se trate, sea permanente total o permanente parcial, que sufra el trabajador, para los efectos de la vigencia de la pensión. Siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 45 y	Artículo 59. El **trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes** podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas. Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones. (el énfasis es propio).

[2] Visible a foja dieciocho de los autos del expediente 102/2019/3ª –IV.
[3] Prestación que se encontraba prevista como obligatoria en la fracción VII del artículo 2, y definida en el diverso Capítulo Quinto, de la Indemnización Global en la Ley número 20 de Pensiones; así mismo como obligatoria en la fracción VII del artículo 2 y definida en el Capítulo Quinto, de la Indemnización Global en la Ley número 5 de Pensiones. En ambas normatividades con la restricción de ser únicamente para los familiares de un trabajador fallecido o a los derechohabientes familiares con las exigencias de ley, siendo en la Ley 278 que esta prestación puede otorgarse al trabajador que se retire del trabajo sin tener derecho a pensión.
[4] Visible a foja veintiséis de autos del expediente 102/2019/3ª- IV.

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

demás relativos del capítulo tercero de esta ley.	

De lo anterior se desprende que la petición de la actora y la contestación de la autoridad demandada versa sobre dos derechos diferentes, por lo que, efectivamente se viola el derecho consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además se incumple con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en los diversos 7 fracción II, 8 fracción IV del Código de la materia, pues dicho acto no satisface los extremos de los requisitos de validez del acto administrativo, aunado a que no se tiene la certeza jurídica de que la motivación de los agravios que dieron como resultado el ***confirmar una negativa*** de una prestación como lo es la indemnización global haya sido valorado correctamente, pues existe la incerteza jurídica de que dicha negativa pudo ocurrir debido al análisis equivocado puesto que en el recurso de revocación interpuesto en su resolutivo primero refiere la confirmación de la negativa de *pensión por incapacidad*.

Aunado a lo anterior, dicho acto incumple con el requisito de validez previstos en la fracción IV del artículo 8 del Código en comento, puesto que existen errores en los datos de identificación del mismo pues en el proemio se identifica dicho recurso: "SJ/RV/022/2018[5]" y en el resultando segundo se

[5] Visible a foja veintidós de autos del expediente 102/2019/3ª- IV.

refiere al: "SJ/RV/19/2018[6]", aunado a los errores antes referidos; por todas estas consideraciones que este Cuerpo Colegiado determina confirmar la sentencia de primer grado, pues resulta evidente que existió una violación a los requisitos formales que debe contener todo acto de autoridad y que dio como resultado la afectación de las garantías de defensa del particular, en tal virtud se determina también que con el sentido del fallo del inferior de grado no se le dejó en un total estado de indefensión a la autoridad recurrente, pues las consecuencias de dicho fallo son para el efecto de que dicha autoridad emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en tales consideraciones no le asiste la razón a la recurrente.

Por todo lo anterior y al ser infundados el único agravio aducido por la autoridad demandada revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es infundado e inoperante el único agravio formulado por la autoridad demandada

[6] Visible en el resultando II a foja veintidós de autos del expediente 102/2019/3ª- IV.

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

revisionista, por los motivos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - - - -

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia dictada en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 102/2019/3°-IV de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - - - - - -

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez,** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas forma parte del Toca 65/2020 relativo al Juicio Contencioso No. 102/2019/3ª-IV.

BVG